



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ
Demandado: A.R.L. SURA hoy SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA
S.A.
Radicado: No. 2020-00183-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante el cual concedió el amparo constitucional al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL, ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS Y DEBILIDAD MANIFIESTA Y SEGURIDAD JURÍDICA del señor CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES.

El señor CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de A.R.L SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. por la presunta violación al Derecho Fundamental a la vida, seguridad social, dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital, especial protección del estado de las personas discapacitadas, confianza legítima y seguridad jurídica, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...)”

TUTELAR a favor los derechos fundamentales DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y EL DERECHO A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURIDICA.

2. En consecuencia se ORDENE al Fondo de Pensiones Porvenir el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez de Origen Común, con base en el Dictamen emitido por la Administradora de Riesgos Laborales Sura A.R.L el día 24 de junio de 2018, a partir de la fecha de estructuración, es decir el 19 de junio de 2018, hasta que sea vinculado en nómina de pensionados del Fondo de Pensiones Porvenir, con fundamento en la sentencia T-265-2018.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra que a través de sus diferentes empleadores estuvo afiliado al Fondo de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 3 de enero de 1994 hasta el 1º de noviembre de 2009.

Indica que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, por parte de su empleador, a las entidades COOMEVA EPS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Relata que se encuentra laborando para la empresa HERRERA & DURÁN LTDA, desde el 12 de septiembre de 2012, hasta la presente en el cargo de ayudante de maquinaria pesada.

Asevera que como consecuencia de la labor desempeñada padece de las siguientes patologías: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, LUMBAGO, ARTROSIS DE COLUMNA, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL, enfermedades de tipo degenerativa progresiva, conforme lo informa el dictamen emitido por Sura A.R.L., el día 24 de junio de 2018, que le impiden desempeñarse laboralmente.

Expone que además de las patologías, es paciente psiquiátrico dado que padece TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE (F331), tal como se desprende de la copia de la historia clínica.

Señala que el día 4 de enero de 2019, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA ARL, hoy llamada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., notificó la pérdida de capacidad laboral integral a través de dictamen N° 1510121666 de fecha 14 de junio de 2018, en donde arroja un porcentaje de 53.2% de origen común y con fecha de estructuración 19 de junio de 2018.

Sostiene que después de acudir en reiteradas ocasiones ante el Fondo de Pensiones Porvenir, con el propósito de radicar la solicitud de Pensión de Invalidez, se negaban en recibir la documentación, argumentando que el dictamen N°1510121666 de fecha 14 de junio de 2018, era desconocido para la entidad, toda vez que SURA ARL hoy SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A no le había notificado el citado dictamen.

Afirma que ante esta omisión efectuada por SURA ARL hoy SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A, y el fondo de pensiones desconoce el derecho pensional que por Ley le asiste, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de impetrar una ACCIÓN DE TUTELA, con el propósito de que dicho dictamen fuera notificado en debida forma al Fondo de Pensiones Porvenir S.A por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, tutela que por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Manifiesta que, al interior de la tutela, quedó plenamente demostrado que la ARL SURA no notificó dicho dictamen al Fondo de Pensiones y mucho menos a SEGUROS ALFA.

Rad. 2.020-00183-01.

Expresa que ante la decisión negativa adoptada por ese despacho, en amparar los derechos Fundamentales Constitucionales impugnó el fallo de primera instancia, procediendo el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla en segunda instancia a través de sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, ordenó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que en un término de 48 horas procediera a notificar debidamente el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1510121666 de fecha 24 de junio de 2018 con valor final de 53.2%, fecha de estructuración del 19 de junio de 2018 y origen enfermedad común a la AFP PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA.

Arguye que muy a pesar de haber notificado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en debida forma el dictamen arriba descrito al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, ninguna de las dos entidades interpuso recurso alguno en defensa de sus intereses, quedando en firme dicho dictamen.

Expone que los días 17 y 24 de febrero de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por enfermedad de origen común, en los que aportó: a. Registro civil de nacimiento del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ. b. Dictamen original N°1510121666, de fecha 24 de junio de 2018, con fecha de estructuración el día 19 de junio de 2018, proferido por la Administradora de Riesgos Laborales SURA ARL a favor del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ, obrante en siete folios originales. c. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ, ampliada 150%. d. Fotocopia de la Cedula y Tarjeta Profesional del suscrito, ampliada 150%. e. Poder original debidamente otorgado por el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ ante la notaria Segunda del Circulo de Barranquilla el día 28 de enero de 2019. Sin que hasta el momento el mencionado fondo de pensiones se haya dignado en reconocer dicha prestación que por ley le corresponde asumir, sin embargo, ha guardado total silencio.

Sostiene que en respuesta SURA ARL HOY SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A el día 21 de mayo de 2020, manifiesta que le fue emitido un dictamen de calificación integral del PCL con un porcentaje del 53.2% y su origen es COMÚN, manifestando que a quien le corresponde el reconocimiento de dicha prestación es la entidad encargada de la calificación integral en el estado de invalidez, a fin de determinar a quién le corresponde el pago de la pensión de invalidez.

Que ni SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ni SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., muy a pesar de existir un dictamen en firme superior a 53%, de origen común y con una fecha de estructuración 19 de junio de 2018, a quien le corresponde el reconocimiento de dicha prestación es al fondo de pensiones, tal como lo prevé el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Quedando más que colmadas las exigencias del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 y el estado de desprotección y debilidad manifiesta en el que se encuentra el accionante, no cabe duda alguna de que le asiste el derecho a la pensión de invalidez del señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ, cuyo pago le corresponde al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 30 de junio de 2020, concedió el amparo constitucional al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL, ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS Y DEBILIDAD MANIFIESTA Y SEGURIDAD JURÍDICA del señor CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ.

Considera el a-quo que de las pruebas obrantes y los argumentos plateados por las partes dentro del asunto de marras, conceptuó que el accionante es una persona en estado de debilidad manifiesta, que está dentro de los sujetos que gozan de especial protección del Estado, que ha venido siendo sometido y sucumbido en un estado de indefensión, por culpa de la controversia que existe entre A.R.L SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, de si este último fue o no notificado en debida forma, los efectos de este conflicto no pueden ser trasladada a la parte más débil, el actor no puede cargar en sus hombros las consecuencias de esa disputa, no puede soportar la incuria desproporcionada por las discrepancias que susciten las demandadas, máxime si ya carga con los padecimientos que lo aquejan conocidos en este líbello. Tampoco puede esperar a recurrir a la jurisdicción ordinaria para ventilar su súplica y esperar un proceso largo, mientras sus padecimientos sigan menoscabando su salud de manera irreversible e irreparable, por lo que es necesario que a través de este instrumento constitucional inmediato y expedito se evite la consumación de un perjuicio irremediable y se continúe la violación a sus derechos fundamentales.

Expone que existe un dictamen legalmente expedido por A.R.L SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1510121666 de fecha 24 de junio de 2018 con valor final de 53.2%, fecha de estructuración del 19 de junio de 2018, de origen común, que comprueba la invalidez del actor, también está acreditado que el demandante cumple con los requisitos para acceder a ese beneficio prestacional, como lo son que el afiliado hubiera cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los 3 años previos a la fecha en la cual se dictamina tu invalidez, tal como se demuestra con la Historia Laboral expedida por la AFP demandada con fecha 26 de mayo de 2020 (anexo imagen pruebas aportadas por el actor).

V. Impugnación.

La parte accionada AFP PORVENIR presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando que la ARL SURA incurrió en el deber legal de notificar a las partes interesada el dictamen pericial de capacidad laboral, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a la entidad que tiene a su cargo el seguro previsional de los afiliados a la AFP.

Añade que, si bien a esta administradora se remitió una copia simple de dicho comunicado, ésta no obedece a una notificación de dictamen, pues tal como se aprecia en el documento allegado que adjuntamos para verificación del Despacho, la comunicación no se dirige al Fondo de Pensiones, no define la fecha de estructuración, no nos otorga términos para manifestarnos y no anexa el dictamen emitido.

Rad. 2.020-00183-01.

Afirma que la consecuencia jurídica derivada de la omisión de notificación a la entidad aseguradora, es que en el evento de acreditar requisitos de pensión, la entidad aseguradora no pagará el valor de la suma adicional dejando sin financiación la prestación reclamada, por tanto, habrá de declararse la nulidad del dictamen y notificar a dicha entidad.

Indica que existe nulidad del dictamen de calificación emitido por la ARL SURA, por falta de notificación, es inoponible a la entidad aseguradora, por lo cual SEGUROS ALFA S.A., no pagará suma adicional si a ello hubiere lugar, lo que impedirá pagarse prestación reclamada.

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia de los documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si PORVENIR FONDO DE PENSIONES, y las demás accionadas están vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD del tutelante, al denegar el reconocimiento de la pensión por invalidez.

- **Procedencia excepcional de la tutela para personas de especial protección constitucional y para el pago de prestaciones sociales.**

Ha sostenido en forma reiterada la Corte Constitucional, que la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Acerca de este tipo de casos, los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra aquí plena justificación, como cuando uno de los beneficiarios es una persona con discapacidad.

La Corte en abundante jurisprudencia ha dispuesto que en principio la tutela es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, dado que dicho beneficio se otorga a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley, y ante el surgimiento de una controversia legal, existen los mecanismos ordinarios para su resolución.

Sobre el tema, tratándose de personas especial protección como aquellas que se encuentran en circunstancias de discapacidad, ha establecido:

“...las pruebas deben permitir establecer dos reglas importantes en el análisis de la procedencia de la acción de tutela. La primera, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuyo derecho está acreditado, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición, lo cual afectaría derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales se demuestre la reunión de las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que requieran la intervención urgente del juez constitucional.

Ahora bien, si de la evaluación que se haga del caso se deduce que la acción es procedente, la misma podrá otorgarse de manera transitoria o definitiva. Será lo primero si la situación genera un perjuicio irremediable, siempre que se cumplan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción, decisión que tiene efectos temporales. Y procederá cómo (sic) mecanismo definitivo si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente para dirimir la controversia resulta ineficaz al no goza(r) de la celeridad e inmediatez para la protección de los derechos fundamentales con la urgencia requerida.”

En conclusión, la acción de tutela constituye el mecanismo más expedito para el reconocimiento de una pensión, cuando su negativa arroje un impedimento grave para proveerse el mínimo vital, tornando el asunto de relevancia constitucional, por los derechos fundamentales que estarían en riesgo de ser transgredidos, ante el comportamiento de autoridades del sistema integral de seguridad social, que no brindaren la protección especial que debe asumir el Estado respecto de personas en situación de debilidad manifiesta.

- **Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no

resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Esa Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Esta consideración resulta de la mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales. En ese contexto, entonces, exigir idénticas cargas procesales a personas que soportan diferencias materiales relevantes, frente a quienes no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, puntualizó la Corte.

Por último, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la

prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

“...En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. Se precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”¹

VIII. Del Caso Concreto.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital, especial protección del estado de las personas discapacitadas, confianza legítima y seguridad jurídica, que afirma están siendo conculcados por A.R.L SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DEPENDENCIAS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043/14.

El Juzgado Segundo Civil municipal de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela, al considerar que se encuentran suficientes elementos probatorio en el interior de la acción constitucional, argumentando que el accionante es una persona en estado de debilidad manifiesta, que está dentro de los sujetos que gozan de especial protección del Estado, que ha venido siendo sometido y sucumbido en un estado de indefensión, por culpa de la controversia que existe entre A.R.L SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, de si este último fue o no notificado en debida forma, los efectos de este conflicto no pueden ser trasladada a la parte más débil, el actor no puede cargar en sus hombros las consecuencias de esa disputa, no puede soportar la incuria desproporcionada por las discrepancias que susciten las demandadas, máxime si ya carga con los padecimientos que lo aquejan conocidos en este líbello. Tampoco puede esperar a recurrir a la jurisdicción ordinaria para ventilar su súplica y esperar un proceso largo, mientras sus padecimientos sigan menoscabando su salud de manera irreversible e irreparable, por lo que es necesario que a través de este instrumento constitucional inmediato y expedito se evite la consumación de un perjuicio irremediable y se continúe la violación a sus derechos fundamentales.

De igual manera, expone el aquo, que existe un dictamen legalmente expedido por A.R.L SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1510121666 de fecha 24 de junio de 2018 con valor final de 53.2%, fecha de estructuración del 19 de junio de 2018, de origen común, Entidad que está legalmente habilitada para ello, que comprueba la invalidez del actor, también está acreditado que el demandante cumple con los requisitos para acceder a ese beneficio prestacional, como lo son que el afiliado hubiera cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los 3 años previos a la fecha en la cual se dictamina tu invalidez, tal como se demuestra con la Historia Laboral expedida por la AFP demandada con fecha 26 de mayo de 2020 (anexo imagen pruebas aportadas por el actor), por tanto, la llamada a responder y reconocer la pensión de invalidez.

La parte accionada PORVENIR presentó escrito de impugnación, donde se limita a solicitar se decrete la nulidad del dictamen emitido legalmente expedido por A.R.L SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de pérdida de capacidad laboral No. 1510121666 de fecha 24 de junio de 2018 con valor final de 53.2%, fecha de estructuración del 19 de junio de 2018, de origen común; por una indebida notificación del mismo, lo que impidió que realizara un adecuado pronunciamiento del mismo.

En este orden de ideas, sólo podría considerarse procedente la presente acción constitucional en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales del actor, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento de la pensión total o compartida, debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan

Rad. 2.020-00183-01.

idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, considera el Despacho que en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente, pues si bien no se desconoce las distintas patologías acreditadas por el accionante, no se encuentra en un peligro inminente, sin que logre probarse que en su caso particular resulte ineficaz el medio judicial ordinario, atendiendo que según la manifestado a la fecha se encuentra aun vinculado a su empleadora con las respectivas restricciones laborales, por lo tanto no existe violación a su mínimo vital, para que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados.

Aunado a lo anterior, hay una discusión que no es pacífica entre las accionadas, en relación a una indebida notificación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, y el no cumplimiento en debida forma de sentencia de tutela anterior que así lo dispuso a efectos de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción contra el dictamen No. 1510121666 de fecha 24 de junio de 2018 con 53.2%, fecha de estructuración del 19 de junio de 2018, de origen común, que si bien no puede cargarse al accionante, no se puede soslayar el trámite legal establecido para que el mismo se encuentre en firme y pueda ser aplicado por la entidad que corresponda. Ello se debe plantear y dirimir en un estadio distinto, con un debate probatorio amplio, ante el juez natural, que es el ordinario laboral, atendiendo las circunstancias precedentemente anunciadas.

En ese orden de ideas se estima que se debe revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

Y en su lugar:

DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ en contra de A.R.L SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d98025aa5a8d995bcb10ef07e6160b6c8d0721c0d0aada6533d10f154cbc467

Documento generado en 12/08/2020 06:38:34 p.m.